



Roj: **STS 946/2024 - ECLI:ES:TS:2024:946**

Id Cendoj: **28079130042024100058**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **28/02/2024**

Nº de Recurso: **938/2022**

Nº de Resolución: **325/2024**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 325/2024

Fecha de sentencia: 28/02/2024

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/d)

Número del procedimiento: 938/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: MTP

Nota:

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 938/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 325/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez



En Madrid, a 28 de febrero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo n.º 938/2022, interpuesto por el Consejo General de Licenciados en **Educación Física** y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CONSEJO COLEF), representado por la procuradora doña Mónica Ana Liceras Vallina y defendido por el letrado don Alberto Palomar Olmeda, contra el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

Ha sido parte demandada la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 21 de noviembre de 2022, la procuradora doña Mónica Liceras Vallina, en representación del Consejo General de Licenciados en **Educación Física** y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CONSEJO COLEF), interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se requirió al Ministerio de Universidades la remisión del expediente administrativo y que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, por diligencia de ordenación de 17 de enero de 2023 se tuvo por personada y parte a la Administración demandada y se hizo entrega a la representante procesal de la parte recurrente, a fin de que dedujera la demanda.

TERCERO.- Evacuando el trámite conferido, la procuradora doña Mónica Liceras Vallina, en representación del Consejo recurrente, formalizó la demanda por escrito de 15 de febrero de 2023 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, suplicó a la Sala que, con estimación del recurso, acuerde:

"i) Declarar que el RD 889/2022 es indebido por cuanto que no se han incluido, en el listado de profesiones reguladas cuya titulación vinculada es susceptible de homologación y que se prevé y regula el citado RD 889/2022, las profesiones reguladas de título profesional protegido, como es la que esta parte defiende, esto es, la profesión de Licenciados en **Educación Física** y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

ii) Ordenar las actuaciones administrativas necesarias para que se proceda a la inclusión en dicha lista de la referencia para el procedimiento de homologación de la profesión de Licenciados en **Educación Física** y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en tanto profesión regulada.

iii) La condena en costas a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA".

Por primer otrosí digo, señaló la cuantía del recurso en indeterminada. Por segundo, interesó el recibimiento a prueba, señalando los hechos sobre los que debería versar y proponiendo los medios a tal fin. Y, por tercero, solicitó el trámite de conclusiones.

CUARTO.- Concurriendo en este caso el supuesto contemplado en el artículo 52.2 de la Ley de la Jurisdicción, por auto de 6 de marzo de 2023 se dejó sin efecto el del día 3 anterior, que declaraba la caducidad del recurso y, en su virtud, se tuvo por formalizada en tiempo y forma la demanda presentada por la procuradora Sra. Liceras Vallina, en representación del Consejo General de Licenciados en **Educación Física** y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CONSEJO COLEF), y se confirió traslado a la parte demandada para su contestación.

QUINTO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito de 27 de marzo de 2023 en el que suplicó a la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso y confirmando la legalidad del Real Decreto 889/2022 en todos sus extremos y en su anexo, imponiendo las costas, dijo, al recurrente "con pérdida del depósito efectuado".

Por otrosí solicitó, de practicarse la prueba, trámite de conclusiones.

Por segundo otrosí, respecto a la prueba y medios de prueba propuestos en la demanda, no se opuso a los documentos 1 y 2. Tampoco a la documental adicional solicitada, si bien, añadió que la considera de



escasísima utilidad en relación con el contenido de la demanda "porque lo importante será la decisión de la Comisión Europea sobre si se ha traspuesto bien o mal y si hay déficit de trasposición de la Directiva UE 2018/958". Y, por quinto, manifestó que:

"Consta la existencia del Recurso de Casación **1022/ 2022** seguido ante esa misma Sala y Sección a impugnación del Consejo General de Colegios de Educadoras/es Sociales y por el que este Consejo General impugna también el RD 889/ 2022, lo que se comunica para información porque las pretensiones son diferentes (aunque se alegan motivos relativamente similares) y no es aconsejable en absoluto la acumulación procesal de autos".

Por otro escrito de 29 siguiente corrigió el error advertido en su escrito de contestación a la demanda e incluyó el otrosí cuarto con referencia al documento Uno que aportó como prueba y el punto de hecho a acreditar.

SEXTO.- Acordado el recibimiento a prueba por auto de 12 de abril de 2023, se admitieron los medios propuestos, uniendo a los autos los documentos aportados y, terminado y concluso el período probatorio concedido, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos de 15 de junio y 7 de julio de 2023, incorporados a los autos.

SÉPTIMO.- Declaradas conclusas las actuaciones, mediante providencia de 19 de diciembre de 2023 se señaló para votación y fallo el 20 de febrero de 2024 y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

OCTAVO.- En la fecha acordada, 20 de febrero de 2024, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente procedimiento, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El objeto del recurso contencioso-administrativo.*

Este recurso se ha interpuesto contra el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

Publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de octubre de 2022, se dirige, según explica su preámbulo, a resolver, a partir de la experiencia desarrollada, los problemas detectados en el ámbito de las homologaciones y declaraciones de equivalencia de títulos universitarios extranjeros desde estos principios: rigor académico, transparencia procedimental, agilización de la resolución de la instrucción de los procedimientos para garantizar los derechos de la ciudadanía, modernización y tramitación electrónica y seguridad jurídica. También regula el reconocimiento mediante convalidación de estudios universitarios extranjeros o períodos de estos y determina el mecanismo para definir la correspondencia de un título español, obtenido en la etapa previa al Espacio Europeo de Educación Superior, al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Para todo ello, tiene en cuenta la estructuración cíclica de las enseñanzas universitarias que están plenamente integradas en el Espacio Europeo de Educación Superior y, también, las normativas que regulan el acceso al ejercicio de una profesión regulada en el momento de abordar las homologaciones de títulos universitarios extranjeros y establece en determinados casos requisitos específicos de formación.

Este Real Decreto cuenta con treinta y un artículos, ordenados en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales. Va acompañado de un anexo, titulado "Referencias para el procedimiento de homologación. Normativa", en el que relaciona diversas Órdenes Ministeriales sobre requisitos para el ejercicio de distintas profesiones (médico, veterinario, enfermero, fisioterapeuta, dentista, farmacéutico, logopeda, óptico-optometrista, podólogo, terapeuta ocupacional, dietista-nutricionista, psicólogo general sanitario, ingeniero de caminos, canales y puertos, ingeniero de minas, ingeniero industrial, ingeniero aeronáutico, ingeniero agrónomo, ingeniero de montes, ingeniero naval y oceánico, ingeniero de telecomunicación, arquitecto, ingeniero técnico de minas, ingeniero técnico de obras públicas, ingeniero técnico aeronáutico, ingeniero técnico agrícola, ingeniero técnico forestal, ingeniero técnico naval, ingeniero técnico industrial, ingeniero técnico de telecomunicación, ingeniero técnico en topografía, arquitecto técnico, maestro en educación infantil, maestro en educación primaria, profesor de Educación Secundaria Obligatoria, profesor de Bachillerato, profesor de formación profesional, profesor de enseñanza de



idiomas) y el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

SEGUNDO.- *La demanda del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.*

El Consejo General recurrente no impugna ninguno de los artículos o disposiciones de este Real Decreto. El reproche que le dirige obedece a la que considera indebida omisión de la profesión titulada ejercida por sus colegiados. Es decir la de Licenciados y Graduados en **Educación Física** y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en la relación de profesiones reguladas susceptibles de homologación que el Real Decreto prevé y regula. Tal omisión, dice la demanda, consolida "una situación de ilegalidad y de discriminación de los titulados extranjeros al impedirles el ejercicio de la libertad en la prestación de servicios en nuestro país en condiciones de igualdad".

La demanda se dedica, por tanto, a explicar por qué al entender del Consejo General, la de sus colegiados es una profesión regulada que debía estar incluida en el anexo del Real Decreto y a la que debían serle aplicables sus prescripciones.

Para ello comienza recordando las alegaciones que presentó en el trámite de consulta pública en demanda de una Orden Ministerial para el grado de la Actividad Física y del Deporte y que se incluyera a los educadores físico-deportivos en la lista de profesiones reguladas que debía incorporar el Real Decreto. Añade que la Memoria de Impacto Normativo responde a esa solicitud del recurrente y a las de otras entidades en el mismo sentido respecto de diversas profesiones, que esta disposición no era el proyecto normativo para regularizarlas. Y dice que no es eso lo que reclamaron.

Asimismo, recuerda que el 13 de octubre de 2021 remitió una carta al Ministerio de Universidades pidiendo una reunión para tratar, entre otros asuntos, de los pasos a dar para que los graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte contaran con una Orden Ministerial que los vinculara a la profesión. Y que se le respondió el 31 de enero de 2022 que es al legislador al que corresponde establecer las atribuciones propias de la futura profesión y su vinculación con un título oficial y que, cuando lo haga, se determinarán las condiciones a que deberán adecuarse los planes de estudio y mediante Orden se establecerán los requisitos para verificar los citados títulos. Respecto de la tramitación del test de proporcionalidad, la respuesta se remitió al Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones. También se le dijo que el Ministerio estaba trabajando en la elaboración de los listados de las profesiones reguladas por los Ministerios de tutela y a ellos se remitió.

Al concluir que estas respuestas suponían que, para el Ministerio de Universidades, la de sus colegiados no es una profesión regulada, la demanda hace una prolija exposición para justificar que, a su parecer, la profesión ejercida por los licenciados y graduados en **Educación Física** y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte es una profesión titulada y de colegiación obligatoria, características, dice, reconocidas a nivel legislativo – aquí se refiere a la disposición final sexta de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte– y jurisdiccional y también por los dictámenes del Consejo de Estado. Señala que la suya es una profesión de título profesional protegido, pues está sujeta a la previa obtención y acreditación de un título y tiene un régimen de colegiación obligatoria, todo lo cual ha sido preterido por el Real Decreto impugnado. Por eso, aunque el Real Decreto 889/2022 no la incluye en la relación de profesiones reguladas, su titulación es susceptible de homologación.

Considera complejo saber por qué su título no está en la lista del anexo, si bien cree evidente que tiene mucho que ver con el hecho de que no se haya completado el círculo para la homologación por no haberse dictado la disposición de desarrollo correspondiente. Esto, añade, ha supuesto la desprotección de la profesión y la inseguridad jurídica de los extranjeros que quieren ejercerla en España.

La demanda se extiende, después sobre la profesión titulada y de colegiación obligatoria que ejercen los colegiados de las corporaciones que abarca el Consejo General recurrente para, seguidamente, abordar el régimen de las profesiones de título profesional protegido y resaltar que la de Licenciado en **Educación Física** y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte es una de ellas.

A partir de aquí reprocha al Real Decreto 889/2022 no haberla contemplado y atentar por esa razón contra la libre circulación y el libre establecimiento para la prestación de servicios que reconoce el Derecho de la Unión Europea. Tal atentado se produce, dice, porque este Real Decreto impide a los titulados universitarios extranjeros el ejercicio de su profesión y detalla las actividades para las que es necesario el título universitario que mencionan: docencia de la **educación física** escolar en centros públicos y privados, docencia en enseñanzas de régimen especial (técnico deportivo, técnico deportivo superior), cuerpos y escalas en la legislación autonómica de función pública, dirección técnica del deporte, evaluación de pruebas físicas,



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Instituciones Penitenciarias, rendimiento deportivo, recreación deportiva, plan de prescripción de actividad y ejercicio físico.

Por último, critica la interpretación restrictiva y contraria que ha efectuado el Ministerio de Universidades que agrava, dice, la situación y concluye con la afirmación de que se infringe el artículo 93 de la Constitución y que el Real Decreto 889/2022 se opone a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la imposibilidad de homologar titulaciones e impedir así el ejercicio de derechos. También mantiene que infringe el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad del mercado, y que incide negativamente en la libertad de empresa que reconoce el artículo 38 de la Constitución y también su artículo 35 ya que, además, afecta al derecho al trabajo.

TERCERO.- *La contestación del Abogado del Estado.*

El Abogado del Estado pide la desestimación del recurso porque el Real Decreto no incurre en las infracciones al ordenamiento jurídico que le atribuye la demanda. Al desarrollar sus argumentos nos explica que, con las lógicas mejoras, son los que ha hecho valer en el recurso n.º 1022/2022 relativo al reconocimiento como "profesión reglada" de la de Educador Social. Precisa que ni esta ni la de **Educación Física** y en Ciencias del Deporte han sido proclamadas legalmente a nivel estatal como profesiones regladas y que, por eso, no cuentan con desarrollos reglamentarios.

Ve de difícil concreción la pretensión del recurrente toda vez que está sujeto a reserva legal el reconocimiento de una profesión como reglada o especialmente regulada y resalta que aquí se ha impugnado una disposición reglamentaria. En realidad, apunta, la demanda pide cosas que no tienen que ver con la disposición que impugna e insiste en que la profesión de "**Educación Física** y Ciencias del Deporte" no está regulada ni normada y quiere el recurrente que se la incluya entre las que sí lo están y figuran en el anexo del Real Decreto 889/2022.

El Abogado del Estado dice comprender la pretensión actora pero solamente como aspiración futura, *de lege ferenda*, pues "parece tener sentido partiendo de que es una profesión útil y reconocida socialmente". Ahora bien, prosigue, "no tiene sentido instarla como una posible vulneración legal por omisión reglamentaria por parte de una disposición que regula una cosa distinta: la homologación de títulos extranjeros. Y es que entiende que lo verdaderamente pretendido es cuestionar preceptos reglamentarios anteriores en los que no figuraba la **Educación Física** como profesión regulada.

Observa que no siempre es fácil seguir el razonamiento de la demanda y, en todo caso, afirma que la respuesta que dio el Ministerio de Universidades al Consejo General recurrente fue lógica porque el Real Decreto 889/2022 no era el proyecto indicado para recoger sus pretensiones. En efecto, no podía considerar una profesión que no ha sido declarada legalmente "regulada" como si lo fuera y destaca que no equivale profesión titulada a profesión regulada pues aquella no tiene la exclusividad de ejercicio de determinadas actividades.

Así, pues, la pretensión del recurrente, dice, es legítima pero no es articulable como pretensión judicial y, por eso, defiende la desestimación de la demanda.

Invoca al respecto la sentencia de 14 de marzo de 2016 (casación n.º 18/2015) y resalta que no hay omisión reglamentaria con trascendencia anulatoria.

Por último, explica que será la ley futura a que se refiere la disposición final sexta de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la que establecerá la pretensión del recurrente y que los tribunales no tienen potestad para hacerlo ya que corresponde, en efecto, al legislador. Así lo había previsto, añade, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, en su disposición transitoria cuarta.

Por lo demás, insiste en que no deben confundirse los conceptos de profesión reglada/regulada, colegiación obligatoria y equivalencia de títulos.

CUARTO.- *El juicio de la Sala. La desestimación del recurso contencioso-administrativo.*

El recurso debe ser desestimado porque no advertimos que incurra en infracciones al ordenamiento jurídico el Real Decreto 889/2022 contra el que se dirige.

Según se ha visto, el Abogado del Estado y, antes, la Administración, no han discutido la legitimidad de la aspiración del recurrente de que la profesión de los colegiados en los colegios que se reúnen en el Consejo General recurrente sea reconocida como profesión regulada. Sucede, sin embargo, que no ha obtenido todavía ese reconocimiento, que ha de provenir del legislador, conforme al artículo 36 de la Constitución.

La disposición final sexta de la Ley 39/2022 no se la confiere, aunque sí inste al Gobierno a presentar un proyecto de ley que dé el paso de "regular el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, y siempre respetando aquellas que son propias de las Comunidades Autónomas, los



derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos de desarrollo de aquellas". Además, este precepto establece:

"Dicho proyecto de ley determinará la reserva de actividad de la profesión titulada y colegiada de los Licenciados en **Educación Física** y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Profesión cuya nueva denominación será la de educadoras y educadores físico deportivos y a la que se accederá mediante el Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, las Licenciaturas en **Educación Física** y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o titulación homologada. Asimismo, establecerá la nueva denominación de los colegios oficiales como Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Físico Deportivos y del Consejo General de Colegios Oficiales de la **Educación Física** y Deportiva.

A los efectos de lo previsto en la letra i) del apartado 1, del artículo 22 y para evitar cualquier discriminación de los entrenadores españoles con los del resto de países de la Unión Europea, se debe entender que queda reconocida, por la ley y a los efectos de este artículo, la formación de entrenadores que forme parte de un acuerdo impulsado por la respectiva federación internacional y cuya formación sea reconocida en el resto de los países de la Unión Europea".

Por tanto, es el propio legislador el que asume que la profesión de los Licenciados en **Educación Física** y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte no cuenta con el *status* de profesión regulada y remite a una ley, que quiere que se dicte con prontitud, tal reconocimiento. En consecuencia, no cabe que se le dé un tratamiento que todavía no le corresponde y considerar que debía haberse incluido en el anexo del Real Decreto.

En todo caso, no cabe reprochar al Real Decreto 889/2022 omisiones determinantes de su nulidad porque se atiene a su objeto: la homologación, la equivalencia y la convalidación de enseñanzas universitarias extranjeras así como la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores. Y su anexo se limita a recoger, como referencias normativas para el procedimiento de homologación, las disposiciones sobre la verificación de títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de profesiones reconocidas como reguladas. Por lo dicho, no supone ninguna omisión indebida no incluir en él la de Licenciados en **Educación Física** y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que no ha visto reconocido ese carácter.

En definitiva, tiene razón el Abogado del Estado al observar que la controversia que se nos ha sometido es parecida a la resuelta por la sentencia de esta Sección de 14 de marzo de 2016 (casación n.º 18/2015) que rechazó que incurriera –como afirmaba la demanda– en omisión reglamentaria arbitraria y discriminatoria el Real Decreto entonces recurrido por no incluir en su anexo, junto a profesiones reguladas, otras que no lo eran.

Por tanto, el Real Decreto 889/2022 no afecta negativamente a la libre prestación de servicios ni de establecimiento pues no infringe el Derecho de la Unión Europea ni el artículo 1 de la Ley 17/2009 y tampoco el artículo 93 de la Constitución. Del mismo modo, debemos decir que no vulnera los artículos 38 y 35 del texto fundamental ni el artículo 5 de la Ley 20/2013, sino que se conforma al ordenamiento jurídico en el extremo cuestionado en este proceso.

QUINTO.- Costas.

Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, imponemos al recurrente las costas de este recurso. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 4.000€. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

(1.º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo n.º 938/2022, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en **Educación Física** y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte contra el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

(2.º) Imponer al recurrente las costas de este recurso en los términos señalados en el último de los fundamentos jurídicos.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ